

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019 00113 00**

Demandante: ELENA BEATRIZ FERNÁNDEZ GARCÍA quien actúa representada por su madre ANYELA BEATRIZ GARCÍA TAMARA

Demandado: RICARDO ANDRÉS FERNÁNDEZ OROZCO

Atendiendo que está en firme el auto admisorio, vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 392 CGP, el Juzgado procede convocar a las partes a audiencia y a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren, por lo que en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora para desarrollo de la audiencia de que tratan los artículos 372 C. G. del P., por remisión expresa del canon 392 C. G. del P.

En la audiencia se intentará lograr una conciliación, se practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes conforme lo ordena el numeral 7 del artículo 372 C. G. del P., por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: TENER como parte a los beneficiarios del proceso de alimentos tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 20 001 31 10 002 **2016 – 00325**, menores JUAN RICARDO y MARÍA VICTORIA FERNANDEZ HERNANDEZ quienes actúan por intermedio de su representante legal RITA MARIA HERNÁNDEZ PARRA.

TERCERO: Decretar como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 y 10 del expediente.

DE LA PARTE DEMANDADA

Se notificó pero guardo silencio

DE LA PARTE VINCULADA EN RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN
(Art. 131 Código de la Infancia y la Adolescencia)

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en su oportunidad los documentos aportados visibles a folio 31 a 125 de expediente

DE LA PROCURADORA DE FAMILIA

DOCUMENTALES: No se decreta la prueba documental solicitada por cuanto en el expediente ya milita la certificación salarial del demandado del mes de febrero del año en curso (fl. 8), lo que torna inútil que sea solicitada de nuevo.

PRUEBA DE OFICIO

DOCUMENTALES: Tener como prueba para que sea valorado en su oportunidad el expediente contentivo del proceso de alimentos tramitado en el Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad bajo el radicado 20 001 31 10 002 **2016** – **00325**, remitido en calidad de préstamo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ



C.D.N

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario